# Sereniſsimo Señor.

EL Reyno de Aragon, Cabeça, y Metropoli de todos los que componen ſu Real Corona, dize: Que ha llegado a ſus manos el Memorial inſerto al margen deſte, que la Ciudad de Zaragoça ha entregado a V. A. pretendiendo juſtificar ſus Acciones, y culpando los Iuſtos, Preciſſos, y Forales Procedimientos, que el Conſiſtorio de los Diputados ha hecho en cumplimiento de la obligacion de ſus Oficios, juramento preſtado, y ſentencia de excomunion recibida; en defenſa de ſus mas importantes Fueros, y Beneficio grande de la cauſa publica; Y aunque eſta notoriedad la ha calificado vn Decreto de Firma de la Corte del Iuſticia de Aragon, apoyando ſus operaciones, y condenando las de la Ciudad, en las Novedades que ha introducido contra el libre Comercio. Sin embargo, es forçoſo manifeſtar a V. A. el hecho de la Verdad, reſpondiendo al Memorial contrario con mas templado eſtilo; porque el Reyno, ſolo deſea manifeſtarla enteramente, por ſu natural defenſa, y ſatisfacion del Real Animo de V. A. *Sola purgatio proponitur non vltio, & avertere plagam volumus, non inferre*, obſervando el debido decoro, y deshaziendo las impugnaciones cõtrarias con ſuave, y modeſta repreſentacion del hecho verdadero, que es el medio mas eficaz para convencer: *Quia ſcopulus aſsilientes vndas; ſine motu vllo ſuo frangit, ſic nos ſine acerbitate vlla, aut ira.* Segun Lypſio *in tractatu adverſus Analogiſtam.*

## MEMORIAL DE LA Ciudad.

A *LA Imperial Ciudad de Zaragoça, Cabeça, y Metropoli de los Reynos deſta Corona, ha empleado ſu* pa-

## RESPVESTA DEL Reyno.

A LOs ſervicios que el Reyno ha hecho a ſu Mageſtad en la ocurrencia de las Guerras, no han ſido in-

*patrimonio en el mayor alibio, y conveniencia de sus vezinos, y en los servicios q̃ ha hecho a su Mageſtad. para las aſsiſtencias de los exercitos, que han tenido formados ſus Reales Armas, contra las hoſtilidades, è invaſiones de las de ſus enemigos. Y aunque en lo primero ha conſumido grandes cantidades, ocaſionandolo la calamidad, y eſterilidad de los tiempos (como es notorio) han ſido mucho mayores las que ha gaſtado en lo ſegundo, continuando en ſervir cõ ellas, haſta que la impoſsibilidad de medios, la ha traido a eſtado, de no poder proſeguir con las demoſtraciones que avia començado: Y no aviendole quedado ſino ſu credito, lo ha ofrecido al ſervicio de ſu Mageſtad, y con èl ſe hallò quien anticipaſſe haſta quinientos mil eſcudos.*

*Reconociendo que en ſu conſervacion conſiſten todas las utilidades, y hazienda con que ha de acudir a la ſatisfacion de los cenſos, en que eſtà obligada, que los reditos dellos montan en cada año 57. v. 171. lib. ſuel. y a la de otros gaſtos forçoſos, è indiſpenſables, q̃ juntos con lo que paga de penſiones de dichos cenſos, hazen la cãtidad de 74. v. 320. lib. Se hallò obligada a poner en ſu conſideracion, ſi avria algunos medios juſtos* inferiores a los de la Ciudad, ſino tan ventajoſos, como es notorio, y mayores los cargos, obligaciones, cenſos, y ſalarios preciſſos de Miniſtros, a que deve acudir ineſcuſablemẽte cada año, y aunque los vtiles de las Generalidades vayan en diminucion, (como ſe experimenta) y aũque ſe extinguieſſen del todo, nunca ſeria licito por medio alguno, directo, ô indirecto, aumentar en la mas minima parte los Derechos de las ENTRADAS, y SALIDAS, ſino cõ la voluntad expreſſa de ſu Mageſtad, y de los Quatro Braços; de tal manera, que el diſſentimiento de vn ſolo particular de los que en ellos cõcurrẽ, baſta para impedirlo: Pues ſi con el Reyno, es indiſpenſable eſta Ley, lo avrâ de ſer tambien con la Ciudad, por la ventaja, y mayor razon con que ſe arguye del TODO a la PARTE. Y mas en Aragon, donde no es licito, ni por el bien publico, ni por el de la Iuſticia, hazer vn Contrafuero; A ſemejãça de lo q̃ obſervô la Republica de Roma: Quando el exceſſo de ſus Matronas llegô a tal eſtremo, que parecia ineſcuſable ſugetarlas al ſoberano dominio de los Emperadores, ſin la dependencia del Senado, que gozaban; y aunque lo inſtavan el

*tos, y proporcionados, con los quales sin daño de lo universal de sus vezinos, pudiesse acudir a lo precisso de sus obligaciones (obedeciẽdo en esto a lo que su Magestad tiene repetidamente mandado por diferentes Ordinaciones Reales.) Se ofreciò entre otros, el de reducir los cargamientos de los censos de veinte y dos mil por millar, a que estavan cargados a veinte y quatro mil por millar; y para que los dueños de ellos entrassen en la reduccion, llevados de la conveniẽcia que tendrian, en cobrar con puntualidad, y seguridad las pensiones que les tocavan; Publicò un Estatuto, en el qual hizo fiel computo de su hazienda, y de los cargos a que està obligada, y aplicò para sus acrehedores, y cargos la cantidad correspondiente, a la que deve pagar en cada año. Y aunque la que queda despues de pagado lo sobredicho, no puede alcançar a lo que es del gasto ordinario de la Ciudad; como entendio que se consiguiria con mayor brevedad la reduccion, de la qual esperava tener considerable beneficio, para suplir una gran parte de lo que le faltava; se empeño mediante la publicacion de dicho Estatuto, a cumplir lo contenido en èl. Otras Universidades han usado de este medio, y lo han conseguido, sin aver quien se opusiesse a su execucion: Y siendo assi que esta Ciudad podia esperar lo mismo, cõ mayor cõfiança que las otras, ha tenido quien lo contradixesse, y hiziesse oficios, para que no se consiguiesse enteramente el efecto que se deseava, anteponiendo sus particulares motivos, y conveniencias, a las que son del beneficio publico, como lo es esta.*

B *Hallandose con este empeño, y con el de evitar lo que podian padecer universalmente sus vezinos, passò a ver si avia otros medios con que socorrerse, sin exceder de su potestad politica. Y como la tie-*

Bien publico, y la Verdad, prepõderô la inviolable observãcia de sus Leyes: *Nam dum veritati cõsulitur, libertas corrumpebatur*, dize Tacito 3. *Annal.* Y assi no es licito, por graves que sean los ahogos, y empeños de la Ciudad, introducir Arbitrios contra los Fueros; y los que aora se han inventado, se oponen tambien al comun Beneficio de sus Vezinos, y de todo el Reyno, como se manifestarâ lo uno, y lo otro en este Discurso.

B Empieça el Memorial diziendo, que el abasto del Azeyte, y su Administracion, assi en modo de venderlo, como en el de

*tiene continuadamente executoriada en todo lo que se comprehende en ella, y especialmente en lo que es abasto, perteneciente a los mantenimientos de la vida humana. Començò a discurrir en la Iũta, del desempeño, sobre la conveniencia que tendria, en tomar por su cuydado la administracion del azeyte. Este genero de abasto, assi en quanto al modo de venderlo, como en quanto al de entrarlo, y dexarlo sacar desta Ciudad, ha estado particularmente dependiente de su govierno politico, como lo manifiestan el Estatuto que se hizo por el Concello General el año 1363. en que probibiò la entrada del azeyte forastero. Y el de 1560. en que probibiò, que en caso de poder entrar dicho azeyte, segun lo disponen los Estatutos de la Ciudad, no se hiziesse provision de mayor cãtidad, que de diez arrobas. Y el de 29. de Noviẽbre de 1575. Y el de 26. de Agosto de 1583. en que se dispuso, que el azeyte forastero huviesse de venir a los Messones de la Alfondiga, y al del Hospital, no dexãdolo sacar de dichos puestos, sin que se reconozca, y vea la calidad que tiene. (Los quales se han observado inviolablemente, y estàn confirmados con las Ordinaciones Reales, que concede su Magestad a esta Ciudad: Y juran* de entrarlo, y dexarlo sacar, ha pertenecido siempre al Govierno Politico de la Ciudad por sus Estatutos, y por costumbre inmemorial; y que el Beneficio que saca le tenian antes los particulares, y q̃ es inescusable: *Porque si la arroba vale a veinte y cinco, ò veinte y seis sueldos, no ay medida menor con que pueda dividirse el medio real, ni el real, en las treinta y seis libras.*

Nunca la intencion del Reyno, ha sido, ni es, oponerse a la Ciudad en la facultad Politica, que justamente le pertenece para su Govierno; pero le toca por obligacion precissa la conservacion del *libre Comercio*, y no dar lugar, a que directa, ni indirectamente, *se impongan Sissas, ni otras contribuciones en los Comercios, y abastos*: Entrambas cosas estâ executando la Ciudad con pretexto de Politica en esta administracion del Azeyte.

Impide el libre Comercio por el Pacto *sexto* de la Capitulaciõ, el qual dispone: *Que al Tendero que se le probare que toma Azeyte de otra parte, que el que se reparte por quenta del Administrador, se le prive perpetuamente de tener Tienda abierta, el Azeyte perdido, y treinta reales por cada vez, que se hallare, ò se le notifica-*

*ran especialmente los Iurados, que los observaràn, quando prestan el juramento de sus Oficios:) Y la possession inmemorial de repartirlo siempre que ha parecido a los Iurados, obligando a los Tenderos ha que lo recibiessen, y vendiessen al precio que les señalavã, sin que pudiessen vender otro azeyte, entre tanto que tuviessen del repartido por la Ciudad; lo qual no se pudiera aver executado por tantos siglos; si este abasto se tuviesse por el genero de mercadurias, que tienen Privilegio de entrar, salir, y venderse libremente en las Universidades. Y aunque, por lo que queda referido, pudiera tomar esta administracion, condicionandola a su mayor beneficio, porque obraria dentro de los limites de su politico poder. Lo que diò particular motivo para eligirla, fue, que segun la forma con que de tiempo inmemorial ha governado la Ciudad el modo de vender por menor este abasto, en llegando el precio a estado, de no poder dividirse el que ha tocado a la libra, en dos partes iguales, se ha aumentado hasta igualarlo, porque de otra suerte no se podria vender por medias libras. Y assi, si el precio de la arroba, es a veinte y quatro sueldos, se vende la libra a ocho dineros, y la media libra a los quatro que le corcare aver vendido.* Esto no lo previenen los Estatutos, y es novedad, que aora ha començado a practicarse con la nominacion de Administrador deste Abasto. Antes, quando a los Tenderos se les repartia Azeyte, tenian obligacion de vender primero el repartido, quedandoles todo lo restante del año, libre facultad de comprarlo, y venderlo a menos precio, lo qual aora siempre les està prohibido, aunque la Ciudad no necessite de hazer provision de este Abasto; y aunque con suma abundancia se trayga de afuera, como aora sucede: esto no cabe en la Politica, y se opone a los Fueros, que privilegian el libre comercio.

La sustancia de esta Administracion, comprehende manifiesta Sissa, y nueva contribucion. En la Capitulacion se dispone: *Que lo que huviere de BENEFICIO, se ponga en la Tabla por quenta de la Administraciõ. Que al Andador se le den seis dineros: al Arrobero quatro: y al Tendero medio real, por arroba: al Administrador ciento y cinquenta escudos*: Esto passa con el Azeyte de los Forasteros. *Pero el de los vezinos de la Ciudad, se ha de repartir quando ellos quisieren, sin mas gasto del que se dà a los Mi-*



nis-

*corresponden: Pero si la arroba valiesse a veinte y cinco, ò a veinte y seis, no ay mesura menor con que pueda dividirse el medio real ni el real, en las treinta y seis libras. Y si valiesse a veinte y siete, y se aumentasse vn dinero por libra, seria el precio a nueve, y quedaria desigual para la media libra, que es con la que mas se comercia.*

c *Por esta razon, siempre que los precios han venido en esta forma, se ha aumentado el de la libra dos dineros, que en la arroba es 6. sueld. y se conserva sin mas aumentos desde 24. suel. hasta que passa de 30. suel: que es quando se ofrece la misma dificultad. Tenia de cargos este modo de vender, al Tendero 1. suel. 6. al Andador q̄ lo repartia 1. suel. al Arrobero 6. dineros, a los Veedores, y alquiler del Meson 2. dineros por arroba, que en todo hazian la cantidad de 3. suel. 4. Hallose tambien, que algunas personas, al tiempo que el precio era el mas aventajado, pidian a los Iurados, que les repartiessen grandes cātidades de azeyte; y entretanto que durava el vēderlas, no se baxava el del que se vendia en las Tiendas, aunque baxasse, el del que se vendia por arrobas a sus vezinos. Y que por no tener los Iurados tan repetidas*

nistros, segū lo pactado. De manera, q̄ aunque no con igualdad, todos han de contribuir, y la Politica â de valer dineros a la Ciudad.

Dichos gastos, y el beneficio que sobrare de lo depositado en la Tabla, necessariamente han de ser a quenta, y con perjuizio de los que compran, y venden: y pagadas las contribuciones señaladas, el excesso del precio cede en beneficio del Erario publico de la Ciudad: Esto es propriamente Sissa, y assi la difinen los DD. y Practicos, que tratan el Fuero *vnico De prohibitione Sissarum.*

c Reconoce la Ciudad, que se lleva tres reales por arroba, siempre que su valor llega a veinte y cinco sueldos, ô mas; y pretēde dar satisfaciō cō la Arismetica de las medidas, suponiendo q̄ no la puede aver de medio dinero, q̄ en Aragon llamamos miaja.

Pero lo contrario es cierto, y averiguado; sin razon de dudar, porque la medida en numero de dineros impares (si se quiere) se puede ajustar facilissimamente, sin que sea necessario el excesso del precio a razon de los tres reales, ni en otra manera, con tan grave daño de los Pobres, que son los que de ordinario cōpran por menudo. Convencese con vn exemplo practico: Supongamos

*das, y ciertas las noticias del estado de la provision deste abasto, avia llegedo el caso de faltar en las Tiendas, para la que avian menester sus vezinos. Deseando atajar estos inconvenientes, aviendo hallado, como se ha dicho, que este beneficio nace de la forma señalada, por tiempo inmemorial, para vender por menor, y que gozava, y avian gozado de èl los dueños del azeyte repartido, y quãdo no se repartia, los Tenderos. Resolvio, con parecer de la junta del desempeño, que tomasse esta administracion por su cuenta, y que la conveniencia que resultasse, quedasse a su beneficio. Hizo su Capitulacion, en que diò la forma con que se avia de llevar a toda salvedad de la Ciudad. Y porque el que vendia tuviesse menos que pagar; los cargos que montavan 3. suel. 4. los baxò a 1. suel. y 10. y se govierna en esta forma. Si el azeyte vale a 24. suel. como se han de pagar 1. suel. 10. por los derechos arriba dichos; y no se puede aumẽtar el precio, menos de 6. suel. se vende a 30. suel. y le quedan a la Ciudad 4. suel. 2. Si el precio es a 26. suel. se vende a lo mismo, y le quedan 2. suel. 2. si passa a 28. suel. se vende a los 30. suel. y no le quedan sino 2. dineros; y siempre q̃ tengan cabimiento los 22. dineros que*

mos que vale la libra a nueve dineros: la dificultad estâ en la media libra, que vale quatro dineros, y miaja; y porque no se halla oy en el Reyno esta moneda de miajas, se quiere probar, que es forçoso subir la libra a diez dineros; Pero sin mucha sutileza manifiesta la experiencia, que puede aver medida para recompensar aquel medio dinero. No ay duda que para vn dinero de azeyte ay medida; Luego haziendo otra, en q̃ no quepa sino la metad de aquella, avrâ medida q̃ iguale la diferencia del medio dinero; esta es demostracion Matematica; y asi se contrata en muchas partes del Reyno en el despacho, y medidas del vino.

Quien menos deve tener por imposible el peso, y medida del medio dinero, es la Ciudad, porque en ella se ha practicado muchos años, siendo asi, que en las Carnicerias (llamadas de los Moros, que fueron de su Magestad, y despues de los Señores de Maella) siempre se vendiô la libra de la carne, medio dinero mas que en las otras de la Ciudad. Y aunque lo impugnô acerrimamente, se pronunciô lo contrario por Sentencia difinitiva en la Real Audiencia, cõfirmada en la Corte, y passada en juzgado; Declaran

*que ay de cargo sin subir el azeyte, aunque a la Ciudad no le quedan sino dos dineros, no puede aumentar el precio. Corriendo esta administracion por cuenta de la Ciudad (a mas de assegurarse la provision) gozan universalmente sus vezinos del beneficio que resulta, assi que vale a menor precio, porque se vende proporcionandolo con el de la compra, y como no puede dexar de saber al que lo compra, no puede dexar de baxar el precio a que se ha de vender: Y por no tener estas noticias tan repetidas como aora, se han llevado exorbitantes precios los dueños del azeyte repartido, y han gozado dellos en muchas ocasiones los Tēderos. Es notorio, que el precio de lo que se vende por mesuras, y pesos menores, es mayor, que el de lo que se vende en junto, y por mesuras, y pesos mayores, assi se comercia universalmente en todo genero de comercios, como son azucar, pimienta, y otros, y se ha de comerciar por la misma razon en el azeyte, y qualquiere otro abasto. Veasse la ventaja que tiene el precio del azeyte que se vende por mesura menor, al que se lleva cōprandolo por arrobas, y se hallarà por la diversidad de los precios, que no llega a real y medio el beneficio por arroba; el qual si se com-*rando, que el *Obolo* contenido en el Privilegio de dichas Carnicerias, era medio dinero, ô miaja; y que en las Carnicerias era licito vender la libra a medio dinero mas que las otras; como se practicô mucho tiempo. Y pues huvo PESO para medio dinero de carne, mas facil serâ hallar MEDIDA para medio dinero de Azeyte, socorriēdo a los pobres, y evitando el gravamen q̄ se les añade en el precio, con pretexto de impossibilidad, y Politica.

La Observancia antigua, y moderna basta, para que no quede el mas leve escrupulo en maxima tan assentada; En lo antiguo atesta el uso de la miaja en Aragon (llamada *Chalchus*, *vel Obolum*) en moneda, peso, y medida, el Dotor Guido Morel, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, en el erudito tratado que imprimiô, año 1536. intitulado: *Minerva Aragonia, Assis Budeani, compendiaria supputatio*, *fol.* 14. *in cap. As pro nummo.* Y en el *fol.* 177. *sub titulo, Assis partes hodierna.*

En lo moderno, el Doctor Don Iuan Porter, del Consejo de su Magestad, y su Advogado Fiscal, en el Tratado que con tanto acierto, y erudicion selecta escriviô, cuyo titulo es; *De vera Obo-*

*compara con el de las otras mercaderias que se venden en esta forma, no avrà quien pueda dudar que es justificadissimo.*

D *Y sin embargo desta justificacion, y de que respondẽ los Advogados, con quien consultaron los Diputados, que han visto la Capitulacion hecha para esta Administracion, y que no avia pacto, ò condicion que se opusiesse a la libertad que pretenden, como por el repartimiento, distribuciõ, precio, y modo de vender, no llevase la Ciudad cantidad, ni imposicion alguna; no llevandola como consta de lo referido, lo han comprehendido en el vando, sin otro fundamento que el de oponerse a todo lo que resuelve la Ciudad.*

*Oboli obsignati numismatis in Regno Aragonum æstimatione*, per totum, *& præcipuè Art.3.* Y venciô a favor de su Magestad, y Señores de Maella, el derecho, y possessión en que estaban, de hazer vender, y PESAR en sus Carnicerias la libra de carne a medio dinero mas que en las otras; como lo declarô la vltima Sentencia de la Corte, con muy doctos motivos, a 2. de Agosto del año 1616.

D Hase hecho tan individual prueba, para inferir con evidencia, que los tres reales que se lleva la Ciudad en la arroba del Azeyte, son por via de contribucion, y Sissa paliada, y no por la imposibilidad que supone en las medidas; y asi los Diputados, en

*En* la impugnacion juridica que hazen cumplen con la obligacion indispensable de sus Oficios, y conciencias, siguiendo el parecer conforme de todos sus Advogados Ordinarios, y Extraordinarios; Y en esto recibe equivoco notorio el Memorial contrario, excediendo los limites de la realidad, y modestia, en dezir: *Que los Diputados comprehendieron en el Vando la Administracion del Azeyte, sin otro fundamento, que el de oponerse a todo lo que resuelve la Ciudad. FLVMEN VERBORVM*, llamô Lipsio, *vbi supra*, a este arrojo de vozes, que pudieran averse escusado.

E *En la Administracion del abadejo remojado, y sardinas saladas, es notoria la justicia de la Ciudad; porque a mas de que son comercios, como la carne, y el pan, tie-*

E Las condiciones de la Administracion del Abadejo, son entre otras, las siguientes: Que se quite a todos la facultad de venderlo remojado. Que nin-

*tiene firma casual, obtenida con possession inmemorial, para arrendar, y estancar el pescado salado, y para prohibir à qualesquiere personas, que no sean el Arrendador, ò Arrendadores, que lo vendan, ò compren de otros. Y siendo tan claro este derecho, quieren impugnar esta administracion, con vn motivo tan sin fundamento, como es el dezir, que la firma no comprehende el caso de administracion, sino el de arrendamiento. Vease como puede la Ciudad transferir en el Arrendador los derechos que no tiene. Y como este ha de vsar dellos, no teniendo, ni pudiendo tener, ni vsar mas de lo que podria tener, y vsar la Ciudad? La conveniencia que tiene en esta administracion, consiste en lo que se acrecienta el precio de la arroba del abadejo por lo que se aumenta el peso despues de averlo tenido en agua. Y porque los*

ningun Mercader pueda vender seco, menos que dos arrobas. Que en ninguna tienda se pueda vender seco, ni remojado, sin licencia del Administrador. Que los Abadejeros ayan de pagar veinte y vn reales y ocho dineros por arroba al Administrador, y lo demas que quedare sea para el vendedor. Que el BENEFICIO que resultare desta Administracion, entre en la Tabla, y se aplique al desempeño de la Ciudad. Que los gastos de los Ministros corran por quenta de la Administracion; y que al Administrador se le den docientos escudos cada año. Todos los primeros Pactos se oponen expressamente a la libertad del comercio (que tanto privilegiaron nuestros Fueros.) Y los vltimos contienen manifiesto gravamen de Sissa, y contribucion.

Va-

*que vendian estos abastos tuviessen alguna vtilidad, les dexò en el azeyte 1. sueldo de beneficio por arroba, y como ha de ser continuado el repartimiento, la multiplicacion de arrobas lo haze mas considerable. En el abadejo 6. suel. 8. para que con el pudiessen llevar el gasto de disponerlo, desuerte que se pueda vender, y les quedasse a mas de esto alguna conveniencia. Y para que se vea la que tienen en el abadejo, es forçoso representar a V. A. que se juntaron todos los que vendian este abasto, y procuraron persuadir a la Ciudad, que no podian continuar en venderlo. Y aunque se hizo en su presencia matematica demostracion, que les quedavan, pagados los gastos, diez reales cada semana, se resolvieron en que no podian continuar. Ajustò*

*con*

*con algunos la Ciudad el que se vendiesse; tomando ellos a su cargo el de poner los puestos necessarios, para que no faltasse este abasto; y viendo los otros, que los dexavan sin esta ocupacion, y que quedavan excluydos del beneficio que tenian, bolvieron a hablar a los Iurados, y a algunos de los de la Iunta; pidiendoles que los dexassen vender, que ellos lo venderian, quexandose de que los avian engañado: Y como la Ciudad mira la conveniencia universal, no hizo reparo en su desatencion, y los admitiò a todos. Desuerte, que oy lo venden los que lo vendian antes, y lo mismo passa en el azeyte.*

F *No pudo hazer fuerza a los Diputados, el ver que en la declaracion que obtuvo la Ciudad en la firma, que llaman la grande, no individua sino las administraciones de pan, vino, y carne. Porque el averla pedido sobre essos abastos, no la excluye de poderla pedir, para los demas en que tiene la misma razon; y la pidiò respeto dellos, por obrar con mayor seguridad, no porque estuviessen comprehendidos en ella, como lo prueba la clausula, con que rematan el articulo 28. Y so cargo de las dichas penas, juramento, sentencia de excomunion, y entredicho arriba referido, como no aya Fuero, Observancia, possession, ni prescripcion que en èl lo tenga, ni lo diga, ha procedido, y procede la presente firma. Y la de la inhibicion. Sin que en la presente inhibicion, entrada, ni salida libre que se dize, quedè, ni estèn comprehendidas, las merca-*

F Varias respuestas que propone el Memorial, que tienen facil convencimiento. La primera se funda en dezir. Que el pescado comprehendido es *comercio*, como el pan, la carne, y el vino. *Y que no puede hazer fuerça a los Diputados, el ver que en la declaracion que obtuvo la Ciudad en la Firma (que llaman la GRANDE) no individua sino las Administraciones de pan, vino, y carne; porque el averla pedido sobre essos abastos, no la exclu-ye para pedir los demas, en que tiene la misma razon, y la pidiò por obrar con mayor seguridad, no porque estuviessen comprehendidos en ella.*

Si el hecho desta respuesta fuera como lo supone, iba bien dirigida la satisfacion; Pero se descubre, que el Memorial se hizo sin vista de la Firma GRANDE del Reyno, ni de las declaraciones del Processo. La Ciudad no obtu-

*caderias, comercios, y abaſtos, coſas, y vituallas, q̃ las tales Vniverſidades, para el ſuſtento, y mantenimiento cotidiano de ſus vezinos, y habitadores, han tenido, y tienẽ neceſsidad. Y que ſegun los miſmos Fueros, y coſtumbre antigua, han eſtado, y eſtàn con ſus entradas, y ſalidas dellas, a diſpoſicion, moderacion, regimiento, y govierno politico de los tales Iurados de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares: Es tan cierto, que no ay firma, ni inhibicion contra los abaſtos, y mercaderias en que tienen poſſeſsion contraria las Universidades, que aviendola pedido el Reyno, para que no continuaſſen en ella en articulo eſpecial, que hizo ſobre ello, que es el treinta en orden, con el motivo, de que no podia aprovecharles, por el decreto irritante que tienen los Fueros, en que ſe funda la prohibicion; no quiſo proveerla la Corte, reſpecto de lo deducido en èl. Con que qualquiera Univerſidad que ſe hallare con poſſeſsion, ò coſtumbre contraria, no neceſsita de pedir declaracion.*

Lo tuvo, ni aun pidiô la declaracion que dize; antes no pudo conſeguir ninguna de otras que inſtô.

Ni tampoco la Ciudad de Taraçona, y Alcañiz las que pidieron ſobre lo miſmo: la Villa de Encinacorba, fue ſolo quien obtuvo Declaracion, para que no obſtante la Firma, *Pudieſſe arrẽdar qualeſquiere Comercios para el vſo cotidiano, conforme ſu Govierno Politico, à las perſonas que con mas comodidad, y Beneficio de dicha Villa, y ſus vezinos arrendaren, por los precios, tiempos, y condiciones que fueren juſtas, prohibiendo, y vedando a qualeſquiere otras perſonas, conſtando de poſſeſsion inmemorial.* Pidiôſe eſta declaracion â 23. de Setiembre de 1644. y ſe concedió a 5. de Octubre del miſmo año.

El Reyno pidiô ſe ſubdeclaraſſe: Que los Comercios del vſo cotidiano, que la declaracion antecedente contiene, *ſe deven entẽder TAN SOLAMENTE, el pan cocido que ſe acoſtumbra vender en las Panaderias; la carne muerta que ſe acoſtumbra vender en las Carnicerias, y el vino, Y NO OTROS COMERCIOS, NI MERCADERIAS ALGUNAS.* Concediôſe eſta Subdeclaració en favor del Reyno a 12. de Iunio de 1655. Y es la vltima que ay en Proceſſo ſobre eſtas materias; De que ſe concluye, lo primero, que la Ciudad, no pidiô, ni obtuvo la Declaracion que ſupone: Lo ſegundo, que la Declaracion

de

de Encinacorba ; se limitò precissamente a los Comercios de *Pan, Carne, y Vino* ; Y assi en lo vno, y en lo otro padece equivocacion notoria el Memorial de Zaragoça. Tambien en la consequencia que infiere, que podrâ ser legitima, pero no verdadera; no siendo las Premissas ciertas, como no lo son.

La otra satisfacion que se propone, es dezir : que la Ciudad tiene Firma Casual; obtenida con possession inmemorial, para arrendar, y estancar el pescado salado, prohibiendo el venderlo, ô comprarlo à qualesquiere otros, que no sea el Arrendador.

Se responde, que dicho Decreto de Firma, no comprehende el caso de Administracion ( como de su inspeccion ocular resulta ) y siendo punto ; que solo por la possession puede justificarse, por ser contra los Fueros, que privilegian el libre comercio, no vale el argumento, *de maiori ad minus* ; antes bien entra la regla, de *que no ay mas derecho prescripto, que el posseido*, con estrecha interpretacion. Esto es tan evidente, y claro, que lo ha buelto à declarar la Corte, à vista de la Firma de la Ciudad, en la que nuevamente se le ha cócedido al Reyno, annulãdo la Administració del pescado salado, y permitiendo el estanco dêl, *TAN SOLAMENTE* en tiempo de arrendamiento, y deve ya tener este desengaño la Ciudad, pues se ha valido de esse medio en el Estanco que ha hecho estos dias por el nuevo arrendamiento, cuya calidad, y circunstancias por aora no se especulan, aunque se experimentan ya muy malos efectos, y se han repetido en el Consistorio de los Diputados quexas de los que provehen el pescado salado, diziendo, que como ninguno puede comprarles, sino el Arrendador, se les necessita à que vendan à menos precio, y esse fiado, teniendo detenidas las cargas en el General ; extorsion que les obligarâ à no entrar en Zaragoça, como lo han afirmado, y lo manifestarà el tiempo con daño vniversal.

A vista de tales evidencias, dize el Memorial, que sin *motivo, ni fundamento* impugnan los Diputados esta Administracion, y remata, con que el beneficio que resulta de todas ellas, lo tenian antes algunos particulares. *Y que assi no està el daño en la sustancia, sino en que es la Ciudad la que tiene la conveniencia.*

G *Lo que resulta destas administraciones, cede en convenien cia*

G Constando que con estas Administraciones se impide el li-

*cia publica de la Ciudad, cō ella, y otras, conserva su credito, dà satisfacion a los cargos que se han referido arriba, y a otros que se ofrecen inescusablemente, los quales no se pueden prevenir, porque penden de lo eventual de las ocasiones. Lo que deve hazer, es, elegir medios, que no los contradizen los Fueros, y de los que con menor daño de lo universal de sus vezinos, pueden servir para su alivio. Los que no tienen oposicion con ellos, son los que comprehende la potestad politica, y de estos, los mas propios, y peculiares, los que sirven de alimentacion, y sustento a la vida humana. Vease si tienen estas condiciones los abastos del azeyte, abadejo, y sardinas saladas? El beneficio que oy lleva la Ciudad, lo tenian algunos particulares, y contribuìan en èl todos los demas, que no tenian negociacion en estos generos. Con llevarlo la Ciudad, se convierte en el universal de todos sus vezinos; porque sino ay hazienda destinada para la satisfacion de sus cargos; serà forzoso que estèn expuestos a que se tome dellos. Luego en la eleccion destos medios ha cumplido la Ciudad con lo que devia, anteponiendo el beneficio comun, al de algunos particulares. Pues lo que en ellos ha sido permitido, y tolerable, porque ha de probibirse a la Ciudad? quando (como dizen los Advogados del Reyno) no ay novedad en ellos, en quanto a la libre entrada, y salida; y en el precio, y aumento con que corrian estos abastos, no ay alteracion, ni mudança. Desto infiere la Ciudad, que no està el daño en la sustancia, sino en que es la que tiene la conveniencia.*

libre comercio, contra Fuero, imponiendo cōtribuciones, que exceden del precio, no se necessita de mas respuesta; Ni es eficaz modo de arguir: Vn perjuizio, y daño se ha tolerado: Luego no se ha de impugnar otro mayor. Demas, q̄ quādo los particulares gozavā este beneficio, no avia Estāco, ni cōtribucion, teniēdo todos libertad de comprar, y vender, y cediendo el vtil a conveniencia de los vendedores; y assi el Reino, no se opone injusta, ni voluntariamente a la Ciudad, sino a las operaciones que executa contra los Fueros que tiene jurados, y por la precissa obligacion de salir a su defensa. Bien pudo escusarse estilo tan destemplado, *Nihil enim mirabilius in oratione quam modestia, & gravitas,* como lo advierte el Principe de la eloquencia en el *lib. 2. de Offic.*

Pro-

*En*

H *En quanto a los arrendamientos de los pueſtos de naypes, y tabaco, ha entendido, que ſu reſolucion no ſe opone, ni a la libre entrada, y ſalida deſtos generos, ni a la conſervacion de los derechos de las Generalidades, ni a la prohibicion que ay para no imponer ſiſſas, ni llevar mayores precios que los comunes, y juſtificados. Eſta reſolucion, y las que ſe han referido, las tomò interviniendo en la Iunta del deſempeño algunos Miniſtros de ſu Mageſtad, que eſtàn nombrados para ella, teniendo preſente la firma del Reyno, y les pareciò, que ſe obrava ſin contravenir a ella. Los fundamentos que tuvieron para reſolverlo en eſta forma, fueron: Que la firma, y los Fueros en que ſe funda, no prohiben abſolutamente los arrendamientos, ni lo que puedē obrar las Vniverſidades, en virtud del politico poder que tienen, y les eſtà encomendado por derecho, y diſpoſiciones Forales. Lo que prohiben es: Que en virtud de ſus Eſtatutos, arrendamientos, facultades, ò licencias de vender, ò por otros medios algunos, no impidan a los Mercaderes el entrar, ſacar, y vender libremente, y ſin pena alguna las mercaderias expreſſadas en los articulos que refiere: Exceptadas las prohibidas por*

H Proſigue el Memorial, intentando juſtificar los Arrendamientos del TABACO, y NAYPES, y diziēdo, que lo que la Ciudad arrienda, ſolamente ſon los Pueſtos donde ſe han de vender, y que eſta deſignacion, y la de poner precios, le toca en virtud de ſu Politica, ſin opoſicion de los Fueros, ni de los Decretos de Firma que el Reyno tiene obtenidos.

Reconocen los Diputados, q̄ toca a la Politica de las Vniverſidades la facultad de ſeñalar precios, y pueſtos, COMO SEA CON IGVALDAD, Y NO EN ODIO, EMVLACION, NI ABVSO DE LA LIBRE FACVLTAD DE VENDER, SEGVN FVERO. Aſsi lo ha Decretado la Corte en eſta vltima Firma que han obtenido, annulando dichos dos Arrendamientos de Tabaco, y Naypes.

Si ſe paga por los Pueſtos, como ſe dize que la Ciudad no lleva, directa, ni indirectamente interes deſtos Arbitrios? Lo que ſe infiere por legitima conſequēcia de ſu miſma confeſsion, es: Que no eſtanca el Tabaco, ſino los Sitios para venderle; Arbitrio mas perjudicial que todos los inventados!

El Alquiler del Pueſto en que hu-

*por Fuero, vso, y costumbre, y las q̃ son necessarias para el mantenimiento quotidiano de los vezinos de las Vniversidades, que segun los mismos Fueros, y costumbre antigua, han estado a disposicion, moderacion, y govierno politico de los Iurados. Y que con el pretexto de que pueden vsar de dicho govierno politico, no impongan, ni carguen las mercaderias, ni aumenten los precios justos, y comunes, ni lleven en fraude desto cantidades algunas por precio de arrendamientos, con pretexto alguno, sino solo aquello que es permitido conforme a Fuero. Y assi, aunque aya arrendamientos, como por ellos no se impida la libre entrada, y salida de las mercaderias, ni el venderlas libremẽte, ni se imponga cantidad alguna, ni se aumenten los precios, mas que los que tienen justificada y comunmente, ni se lleven, sino las cantidades permitidas por Fuero, no estaràn comprehendidos en la firma, ni en las disposiciones Forales: en que se funda, ni porque se arriende, se contravendrà a ellas. Confiessan los Diputados en el articulo 28. de su firma, que toca a los Iurados, en fuerça de su politica poder, entre otras cosas, ordenar a que horas se han de vender las mercaderias, y señahuviere* de vender el Mercader, toca cobrarlo al dueño de la casa, si yâ no es que la Ciudad tenga casas propias para el ministerio de vender; Pero de las que aora sacava vtil, eran de particulares; y assi el Beneficio que à la Ciudad resulta, es mediante vna contribucion indirecta, y Sissa paliada.

Los Puestos que la Ciudad señalare (como se deve esperar de su buena Politica) han de ser en casas donde puedan recogerse los que venden; y si se hallare inconveniente, de que algunas cosas se vendan en vnas calles, y no en otras, podrâ mandarse a los que venden, que se muden a otro Barrio, pero ha de ser quedandoles libertad a los que tienen que vender de buscarse casas competentes para el despacho de su ministerio.

Esto procedia, aunque nõ se estancarã mas q̃ los PVESTOS; Pero no es possible dexar de estrañar mucho, que con la facultad politica de Precios, y Puestos, se quieran disfraçar Arrendamientos tan patentes, y notorios.

La Capitulacion del Tabacõ contiene en el 3. Pacto: Que el ARRENDADOR no pueda vẽder a mayor precio del que se le

*ñalar los pueſtos en que ſe han de vender, como no lleven por ello cantidades prohibidas por Fuero. Y lo repiten con mayor claridad en el articulo 31. reconociendo q̃ ſe prueba de la rubrica, ò titulo de la Obſervancia que dize de la moderacion de las coſas venales; pues alegan: Que aunque por lo contenido en la rubrica de la moderacion de las coſas venales, vẽga, y ſe comprehenda el poder que a aquel Fuero aſsiſte de proveer, y ordenar ſobre los comercios, y abaſtos, ſobre el lugar, tiempo, y modo de vender en junto, ò por menudo, y ſobre el dar, y taſſàr el juſto precio de las coſas venales, como la miſma rubrica, y titulo lo dize, y declara. No empero ſe halla, ni està eſcrito en los dichos Fueros, Obſervancias, ni el derecho comun, que por ello ſe pueda cargar, imponer, ni llevar derecho, ni coſa alguna a favor de la Vniverſidad, y Miniſtro que pone en execucion el dicho poder, modera, ò diſpone ſobre el precio, lugar, tiempo, ò modo de vender. Y la inhibicion, que es a lo que ſe reduce el decreto de la firma, ſupone, y confirma lo miſmo, pues dize que en las mercadurias, comercios, vituallas, y abaſtos quotidianos de que ha hecho mencion arriba, que ſe acotaren,* le ſeñalare. En el 5. Que el ARRENDADOR ſe obligue a tener ſiempre Tabaco en los Pueſtos ſeñalados. En el 6. Que la Ciudad le darâ vna caſa al ARRENDADOR en los Pueſtos deſignados para ſu deſpacho. En el 7. Que conſervarâ al ARRENDADOR en el vſo de poder vender Tabacos en dichos Pueſtos, SIN QVE NINGVNA PERSONA PVEDA VENDERLOS EN TODO EL DISTRITO DE LA CIVDAD. El 8. y 9. contienẽ, el tiempo que ha de durar el Arrendamiento, y el PRECIO que ha de pagar el Arrendador.

Deſte contexto reſulta, que ſegun la Capitulacion à todos ſe les prohibe el vender Tabaco, y que ſolo ſe le permite al Arrendador en los Pueſtos que ſe le ſeñalaren, pagando el precio concertado. Y ſin embargo, Señor, ſe intenta eſcurecer vn Eſtanco, y Siſſa tan manifieſta, con el ſobreſcrito de Politica, y deſignacion de Pueſtos?

Pudiera acordarſe la Ciudad, que aviendo inſtado repetidas vezes en la Firma MAGNA del Reyno, ſe declaraſſe le era licito arrendar el Tabaco, y Aguardiẽte; jamas lo pudo conſeguir, antes ſe le negò expreſſamẽte, mediantes

*ren, tantearen, y prohibieren sacar, por causa, medio, modo, ò razon alguna: Ni por la licencia, ò facultad de vender en este, ò en el otro puesto, y horas que se concedē, ò concedieren, no lleven las Universidades en fraude de lo dicho, directa, ni indirectamente, utilidad alguna de las prohibidas por Fuero: Con que assi de lo confessado por la parte, como de lo que califica, y supone el decreto; consta con claridad, que es derecho politico, peculiar, y propio de la Ciudad, el de señalar los puestos, en donde se han de vender las mercaderias, y que puede usar de èl, como no lleve directa, ni indirectamente beneficio, ò utilidad, probibido por Fuero. Y quando no estuviesse confessado por los Diputados, y calificado en la inhibicion, lo avia de probar notoriamente, la obligacion en que pone la suerte, a los que toca la de ser Iurados. Porque es certissimo, que al que se le dà un Oficio con diferentes cargos, y obligaciones, la ley que se lo dà, le dà tambien todo lo necessario, para que pueda cumplir enteramente con ellas, de otra suerte, seria injusta, porque obligaria a lo que no podrian dar cumplimiento. A los Iurados, por serlo, les toca la de no dexar vender mercaderias falsas, ni sofisticadas, ni comercios, ò otras mercaderias, que puedan ser dañosas a la salud publica: Luego les ha de dar facultad para disponer los medios, por donde puedan cumplir con ella, y la de elegir aquellos, con que totalmente se assegure su cumplimiento. El mas proporcionado, y eficaz, es el de señalar puestos, porque con èl saben a donde han de acudir para visitarlas, y que no se pueden vender en otros: Luego de la misma obligacion en que los ponen sus Oficios, nace la facultad, y derecho de señalar los puestos. Y quando Advogados tan grandes, como los que aconsejaron la firma, reconocieron esta proposicion, que a no ser cierta, devieran escusarlo, y la aprobaron los Lugartenientes que la proveyeron, que unos, y otros tenian cabales noticias de los derechos del Reyno, y de los de las Universidades. Se puede dezir, que en quanto a esta parte, es notorio el derecho de la Ciudad, y que los que lo entendieron assi, governaron sus discursos, por un fundamento firme, que no puede tener, sino contradicion voluntaria. Todas las mercaderias,*

diante pronunciacion hecha en Processo a 22. de Agosto de 1644 y aun no ha sido suficiente para el desengaño vn Decreto tan claro, y tan antiguo, pronunciado en juizio contencioso.

La

*y abas-*

*y abastos, deven visitarse por los Iurados, y es mas precissa esta obligacion en las que pueden ser dañosas a la salud publica. Entre ellas no tiene inferior lugar la del tabaco, porque sino es de toda satisfacion, puede hazer grandes daños, por lo que se vsa, ò abusa della: Luego no pueden negarse a los Iurados los medios por donde libren dellos su Republica. Corriendo con esta inteligencia, resolviò la Ciudad arrendar los puestos en que se avia de vender el tabaco por menor; y para que quedasse libre la facultad de venderlo, obligò a los Arrendadores à que huviessen de dar lugar, y tiempo para que lo vendiessen en los mismos puestos, todos los que quisiessen vender en essa forma, pagando lo que les tocasse por el alquiler del puesto, con que se resguardò la libertad que privilegian los Fueros, y la libre entrada, y salida de esta mercaderia. El precio del arrendamiento, no se compone de averse aumentado el que comunmente corre, antes bien se avia de baxar, atajando los excessos con que hasta aora se ha vendido. De lo que se compone, es de la estimacion que se acrecienta al alquiler de las casas, por hazerlas puestos venales de tabaco. Esta no se ha tenido por sissa, ni por imposicion, porque vna casa particular, aunque sea vn cortijo, por ser Tienda, haze mayor alquiler que otras muy grandes, y acomodadas, que no sirven para este fin. Desta ventaja de precio que han pagado los Arrendadores destas casas, han gozado, y gozan los dueños particulares dellas, y no se les huviera permitido, si se tuviesse por imposicion probibida por Fuero, porque tienen la misma prohibicion ellos que las Vniversidades: No muda de condicion, ni toma otro ser, porque se convierta en vtilidad, y beneficio de la Ciudad: Luego no se podrà probibir que la goze, con el pretexto de que se inhibe en la firma.*

1 *El arrendamiento de los puestos de los naypes, se ha governado con la misma direccion. Cõprehende los que se fabrican en esta Ciudad, y en essos, no puede tener interesse el Reyno; sino para pretender que han de salir libremente della, porque el permitir que se fabriquen en ella, por estos, ò los otros*

1 La Capitulacion de los NAYPES conforma con la del Tabaco, y se concluyô con efecto el Arrendamiento, y trança en la forma acostumbrada; a favor de *Marco Salinas*, por tiempo de seis años, y por precio de *mil y setecientos escudos*.

Es muy de notar, que en la Con-

*otros Oficiales, es de lo mas peculiar, y privativo de ſu politica, y lo tiene executoriado aſsi con todos los meneſtrales. Tambien, cõprehende los naypes, que vienen de otras partes, aſsi del Reyno, como fuera dèl. En eſtos, ni ſe ha prohibido que los entren, ni el que los vendan en los pueſtos ſeñalados en la Capitulacion, ni eſtàn ſugetos a gravamen, ò impoſicion, ſino a lo que deven pagar por lo que les tocare del alquiler del pueſto en que venden, como pagan el de las caſas en que tienen ſus Tiendas, proporcionandolo cõ toda juſtificacion, y equidad. El precio que ſe ha ſeñalado, trabajando el naype con la ley, y condiciones que ſe contienen en la Capitulacion, es el que ſe ha tenido por comun, y corriente, y pueden gozar dèl, aſsi los fabricados en eſta Ciudad, como los que ſe traen de afuera, ſi tienen los miſmos papeles, y fabrica, y no teniendola, no es juſto que ſe vendan al miſmo precio, ni que ſe conſientan, por el daño univerſal que han de padecer los que los gaſtaren. Para librarſe dèl, y ſatisfacerſe de la bondad, y calidad deſta mercaderia, les obligò a que la manifeſtaſſen; dexandola libre quando la entren para paſſarla a otras Univerſidades. Con que ſe manifieſta la atencion de la Ciudad, y que por eſtos arrendamientos, no ſe ofenden los derechos del Reyno, ni ſe cõtraviene a la firma, a que eſtàn reducidos.*

Concordia que dicho Arrendador hizo con los demas conſocios, ſe pacta: *Que a los vezinos de Zaragoça no ſe pueda vender a menos que a 9. reales la dozena de barajas de Naypes finos, y la de los baſtos a 6. Pero que a los foraſteros ſe les pueda vender a menos precio,* como no baxe de 6. reales y medio la dozena de los finos, y los baſtos de 4.

Eſte es el vtil, que de ſemejantes Impoſiciones, y Eſtancos, ſe ſigue a los vezinos de Zaragoça, pactando que las coſas arrendadas nunca ſe les puedan vender con la conveniencia que a los foraſteros? Veaſe pues ſi los Diputados (ſobre cumplir con la obligacion de ſus Oficios, y defenſa de los Fueros que tienen jurados) ſon los que mas eficazmẽte procuran con eſta impugnacion el Beneficio de los vezinos de Zaragoça, cuyos repetidos clamores les han neceſsitado a ſalir a la defenſa del libre Comercio, y anulacion de Siſſas claras, y paliadas, tan perjudiciales, como las que ſe iban introduciendo con los nuevos Eſtancos, y Arrendamientos.

In-

*Re-*

K *Repreſenta tambien a V.A. que eſtos generos, y otros, eſtàn abſolutamente arrendados en otras Vniverſidades, llevando los precios que conciertan, y prohibiendo el que ſe vendan por otras perſonas, que no ſean nombradas por el Arrendador, y lo conſienten los Diputados, no obſtante que ſe oponen contradictoriamente con los derechos deducidos en ſu firma.*

*El*

K Inſiſte el Memorial en ſu defenſa, diziendo, que eſtos, y otros de diverſos generos paſſan en muchas Vniverſidades, llevando los precios que conciertan, y prohibiendo vender a otros, como no ſean los nombrados por el Arrendador, y lo conſienten los Diputados, no obſtante *que ſe oponen contradictoriamente* con los derechos deducidos en ſu Firma.

La paridad deſte argumento (aun quando fueſſe cierto) tiene poquiſsima fuerça, pues como ſe ha repreſentado, no ſe arguye bien de vn vicio a otro vicio. Y falta probar, que los Diputados, requeridos de lo que paſſa en eſſas Vniverſidades (que dize el Memorial) lo toleran, y no procuran el remedio. Lo cierto es, que ſe han preſentado las Firmas a todas las Vniverſidades que ſe ha entendido excedian: y vltimamente a la Ciudad de Alcañiz, y Villa de Calazeyte, que luego han obedecido. Y porque en años paſſados en la de Calamocha (preſentada la Firma) proſiguieron el arrendamiento de azucar, garvanços, y judias, impidiendo vender eſtos comercios a Franciſco Sarte, ſe proveyô, y confirmô en la Corte Apellido Criminal contra los Iurados, por Fractores de Firma.

Y aora ſalen a la defenſa deſtos Fueros, compelidos de ſu obligacion, y por las inſtancias continuas que han hecho, y eſtân haziendo los Gremios de Mercaderes, Tenderos, Nayperos, y otros diverſos, todos vezinos de Zaragoça, de quienes ſe repiten cada dia los Memoriales en el Conſiſtorio, pidiendo, remedie las extorſiones que eſtân padeciendo.

Y cierto es digno de reparo, que ſe cõfieſſe en el Memorial de Zaragoça, que los Eſtancos, y Arrendamientos, del miſmo genero, que hazen otras Vniverſidades, *ſe oponen contradictoriamente* con los derechos deducidos en la Firma del Reyno; y quiera que las operaciones de la Ciudad, en nada *ſean contrarias*, corriendo la miſma paridad eſtas, con las de otras Vniverſidades.

L *El aver elegido estos generos, se ha fundado en que el primero es vicioso, y lo frequente, es gastar tabaco, mas por vicio que por necessidad. El Segundo, sobre ser viciosissimo, es sumamente perjudicial. Los que tienen mayor comercio con el primero, vendiendolo por menor, no llegan a diez personas, con el segundo se reduce a siete, ò ocho Nayperos, a vnos, ni a otros no se les priva de la conveniencia que pueden tener en sus negociaciones, porque vendiendolos al precio comun, y corriente, consiguen la vtilidad, y beneficio que pueden pretender: Y quando en ellos se huviesse introducido alguna novedad, se devia desestimar, por la calidad que tienen, y estimar a la Ciudad el averlos elegido, y no entrar en otros, en q̃ vsando de su politico poder, sin agravio, ni justicia, puede hazer resoluciones, de las quales ha de sentir el Reyno conocidos daños en sus conveniẽcias, y las ha dexado de hazer por tenerlas por propias.* Pe-

L Tambien se dize, que el aver eligido essos generos de Tabaco, y Naypes, se ha fundado, en que el primero es vicioso, y lo frequente, es, tomarle, mas por vicio, que necessidad; el segundo, que sobre ser viciosissimo, es sumamente perjudicial.

Si todos los abastos, y comercios viciosos, ô perjudiciales, estuvieran sugetos a Estanco, ô Sissa, quedaria casi inutil la libertad del comercio, y cõtribuciones, q̃ tãto zelaron cõ su grã Providẽcia los Serenissimos Señores Reyes, y la sinceridad de nuestros antiguos Aragoneses, en el establecimiẽto de diversos Fueros, q̃ indispẽsablemente prohibẽ lo vno, y lo otro; Y que los comercios necessarios para la vida humana, permitidos arrendar, ô estancar, solamenre son, *Carne, Pan, y Vino*, es llano, como se ha probado. Y aun esto tiene la limitacion, de que se deva hazer *a mayor beneficio de los habitadores*, y no por el q̃ mas diere, *en vtilidad del Erario publico.*

Estos mantenimientos, por necessarios, se arriendan, y vtilizan. Si quiere la Ciudad, que del Tabaco, y Naypes, por comercios viciosos, se haga lo mismo, la contribuirân a vn tiempo, la necessidad, y el vicio.

Siendo de la calidad que se dize este genero de comercios, mejor Politica fuera (a ser licito) desterrarlos, que no cargar sobre ellos vna leve esperança de alivio, pues nunca puede ser durable, lo que tiene vezindad con el arrepentimiento à que estân expuestos los vicios.

Que

Que la libertad de vender Tabacõ redunde en vtilidad de pocos, no muda de sustancia, y siendo permitido el vender, deve cõservarse essa facultad enteramente, para que vse della el q̃ quisiere. Que aya pocos, ô muchos, es accidente; y el que sean pocos, se puede presumir, sin temeridad (y quizâs probar) q̃ lo ocasionan estas novedades, jamas vistas en tantos Siglos. Y es infalible; que con menos moradores, y mas tributos, mal podrâ conseguir Zaragoça el alivio, y desempeño q̃ desea.

Yâ se ha respondido al argumento, con que prosigue el Memorial hablando del Azeyte, y diziendo, que aquella ganancia que antes cedia en beneficio de algunos Particulares, y Terceros, es mas justo que la tenga la Ciudad.

Demas, que si esto tiene fuerça, el mismo argumento se puede hazer en los q̃ contratã en azucar, canela, especia, y otros comercios, que tambiẽ son parte de alimento, y vtilidad ẽ algunos particulares. Y llevado el discurso de este arbitrio (si subsistiesse) seria muy dificultoso no exceder los limites, passando a quantas grangerias ay invẽtadas; pues en casi todas, la principal cõveniencia, no es de la Vniversidad, sino de los Gremios que comercian en ellas. Y quien puede dudar, q̃ en la Republica biẽ governada, ha de aver de todo genero de tratantes, a quienes se les deve assistir, por el bien comun, y aumento de la contratacion, en que principalmente consiste el nervio, conservacion, y abundancia de las Vniversidades.

M *Pero aviendo visto, que obra contra la Ciudad, por medios que no los comprehende su obligacion, no podrà dexar de valerse de todos los que juzgare que importan a la conveniencia publica de sus vezinos. Ha parecido de la de la Ciudad participar a V. A. los motivos que ha tenido, para poner en execucion estas resoluciones, y espera de la Real justificacion de V. A. que con vista dellos, serà servido aprobar el zelo, y atencion, con que ha procurado los medios de sus desempeños, y el beneficio vniversal de sus vezinos.*

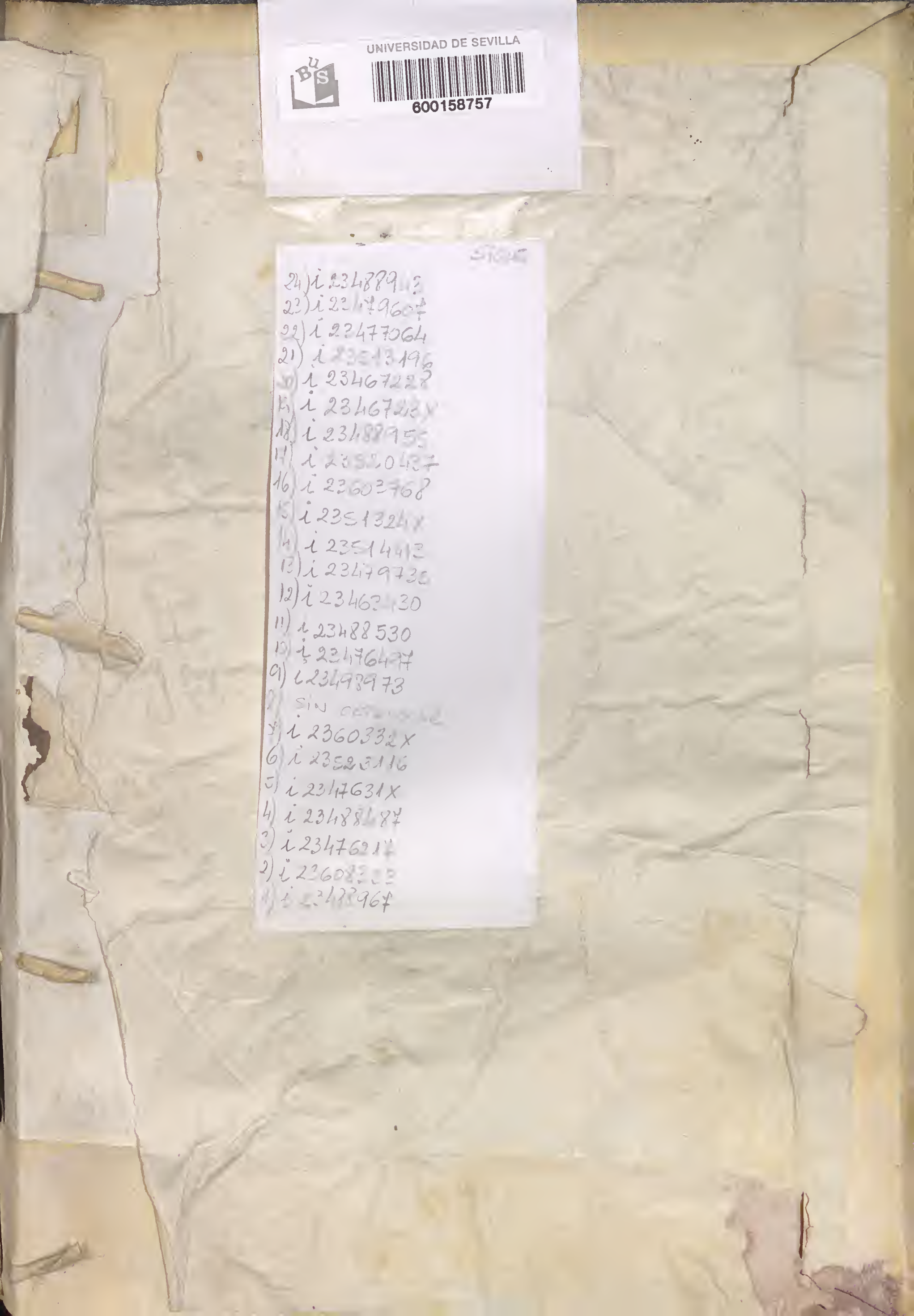
M Concluye el Memorial cõ dezir, que los Diputados obran con medios, q̃ no los cõprehende su obligaciõ; y que la Ciudad, no podrâ dexar de valerse de todos los q̃ juzgare importãtes a la cõveniẽcia publica de sus vezinos.

El Tribunal de la Corte, administrando justicia, con la entereza que acostumbra, ha calificado los procedimientos del Reyno, annulando con Firma casual el Bando que publicô la Ciudad, sobre los particulares que se disputan en estos Memoriales; y assi bastantemente se dexa entender

la justificacion con que el Reyno, ha conseguido el Decreto, por medios IVRIDICOS, Y FORALES; y si estos los comprehende su obligacion, podrâ juzgarlo qualquier desapasionado, a vista de las execuciones que la Ciudad ha hecho, y estâ haziendo, prendiendo de hecho, cerrando Tiendas, ocupando pescado, y continuando otras Acciones del mismo genero, con propia autoridad, sin Decreto de Tribunal alguno: El Reyno, en muchas cosas, ha suspendido el proceder por via de punicion Civil, segun le estâ concedido por Fuero, anteponiendo la quietud publica, que es lo que siempre solicitarâ.

Estas, Señor, son todas sus operaciones, prevenidas con repetidos Fueros, y calificadas con el parecer conforme de doze Advogados, quatro Ordinarios, y quatro Extraordinarios, firmados en la Consulta que se entregô a V. A. y otros quatro del Consistorio antecedente, que entendieron lo mismo, aconsejando todos, que los Diputados devian procurar en Iusticia, y Conciẽcia, que no passassen adelante estos abusos Politicos, a cuya obligacion incumbe, no solo mirar por los derechos de las Generalidades, sino desvelarse en la Observancia puntual de los Fueros, y muy particularmente de los que pertenecen al libre Comercio, prohibiendo Estancos, Arrendamientos, Sissas, Contribuciones descubiertas, ô paliadas, y qualquiere otra cosa que tenga semejança, ô se oponga a la causa publica.

El Animo de los Diputados solo es, desear, que la Ciudad, y Reyno, se contengan en los limites de lo que les es licito, y permitido por Fuero, empleandose cada vno en las obligaciones; y desvelo de sus Oficios, sin entrarse por los agenos; Porque desta manera, serâ feliz, y perpetuo, el estado, y aumento de la Republica, y esta es su mas vtil, y saludable Politica, segun lo advierte, y amonesta el Angelico Doctor S. Tomas en el *lib. 9. de Regim. Princip. cap.* 23. hablando de POLITICA, y con CIVDADANOS. *Tunc est*, dize, *perfecta CIVIVM congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem, sicut enim ædificium est stabile, quando partes eius sunt benè sitæ; sic de POLITIA, contingit, quæ firmitatem habet, & perpetuitatem, quando vnusquisque in suo gradu debitè operatur.* Esto es, Señor, lo que el Reyno desea, y juntamente cumplir con su obligacion, y obsequio devido, informando el Real animo de V. A. con la verdad sencilla que contiene este Memorial.


UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158757
24) i 2348894
22) i 23477064
20) i 2346722
18) i 2348895
16) i 2360
15) i 2351324
14) i 2351441
13) i 2347973
12) i 23463 30
11) i 23488530
10) i 2347642
9) i 23498973
SIN
7) i 2360332X
6) i 23523116
5) i 2347631X
4) i 2348887
3) i 234762
2) i 23608
1) i 2343967